

LA COORDINACIÓN EUROPEA DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS O POR CUENTA PROPIA: ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL*

European coordination of unemployment benefits for self-employed or own accountants: legal analysis from the perspective of social security

Pompeyo Gabriel Ortega Lozano**

Recibido: 26 de mayo de 2017

Aprobado: 16 de junio de 2017

Para citar este artículo / To cite this article

Ortega, L., Pompeyo, G. (2017) La coordinación europea de las prestaciones por desempleo de los trabajadores autónomos o por cuenta propia: análisis jurídico desde la perspectiva de la seguridad social. *Revista Alma Mater*, 13 (2), pp. 82 - 95.

Resumen

En este estudio se analiza la protección por desempleo del trabajador autónomo o por cuenta propia y su específica coordinación en la Unión Europea. Protección por cese de actividad que se recogió expresamente en la ya derogada Ley 32/2010, de 5 de agosto, la cual, supuso un avance histórico en su protección, porque, hasta ese momento, un trabajador autónomo que se veía obligado a poner fin a su trabajo quedaba totalmente desprotegido. La protección por desempleo o por cese de actividad del trabajador autónomo es una protección integrada en el Sistema de Seguridad Social lo que le hace tener carácter público. No obstante, interesa destacar que se trata de un modelo de aseguramiento mixto en el sentido de que es obligatorio para unos y voluntario para otros, lo que difumina los elementos de solidaridad –característicos de la Seguridad Social–. Por otro lado, es el Reglamento (CE) 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de los sistemas de Seguridad Social, quien se encarga de coordinar las prestaciones en situaciones en los que trabajadores nacionales de países de la Unión Europea o nacionales de terceros países con residencia legal en un Estado miembro prestan servicios en otros países de la Unión, incluidas las prestaciones por cese de actividad del trabajador autónomo o por cuenta propia, que nosotros analizaremos y desarrollaremos. En virtud de un planteamiento y una metodología basada en el análisis y estudio de la normativa, doctrina, y jurisprudencia, identificando y describiendo los problemas de interpretación de la ley, con críticas al ordenamiento existente, proponiendo la solución más acorde al sistema actual, haciendo uso de líneas metodológicas específicas de la materia –concretamente, de la investigación sistematizada; investigación *lege lata* o interpretativa; e investigación *lege ferenda* o reformadora–, y a través de la fundamentación de diversas apreciaciones, podemos concluir afirmando que sería aconsejable buscar una mayor dosis de confluencia entre la protección por cese de actividad de los autónomos y la protección general por desempleo.

Palabras clave

Coordinación europea, prestación por desempleo, trabajo autónomo, por cuenta propia, cese de actividad, Seguridad Social.

* Trabajo clasificado como artículo de reflexión. Desarrollado en el marco de la investigación de la Universidad de Granada para el V Congreso Iberoamericano y Europeo.

** Licenciado en Derecho, Máster Oficial. Miembro del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Facultad de Derecho. Universidad de Granada. Correo electrónico: portega@ugr.es

Abstract

This study analyzes the unemployment protection of self-employed or self-employed workers and their specific coordination in the European Union. Protection for cessation of activity that was expressly included in the already repealed Law 32/2010, of August 5, which was a historic breakthrough in its protection, because, until then, a self-employed worker who was forced to end his work was totally unprotected. The protection for unemployment or cessation of activity of the self-employed worker is a protection integrated in the Social Security System which makes it public. However, it is interesting to note that this is a mixed insurance model in the sense that it is mandatory for some and voluntary for others, which diffuses the elements of solidarity -characteristics of Social Security-. On the other hand, it is Regulation (EC) 883/2004 of the European Parliament and of the Council, on the coordination of Social Security systems, which is responsible for coordinating benefits in situations in which national workers from European Union countries or third-country nationals with legal residence in a Member State provide services in other countries of the Union, including benefits for cessation of activity of self-employed or self-employed, which we will analyze and develop. By virtue of an approach and a methodology based on the analysis and study of regulations, doctrine, and jurisprudence, identifying and describing the problems of interpretation of the law, with criticism of the existing order, proposing the solution more in line with the current system, making use of specific methodological lines of the subject - specifically, systematized research; *Lege lata* or interpretative research; and research *lege ferenda* or *reformadora*-, and through the foundation of various assessments, we can conclude stating that it would be advisable to seek a greater dose of confluence between the protection for cessation of activity of the self-employed and the general protection for unemployment.

Key Words

European coordination, unemployment benefit, self-employment, self-employment, cessation of activity, Social Security.

INTRODUCCIÓN

La materia de estudio del presente texto se centra en la protección por desempleo del trabajador autónomo o por cuenta propia y su coordinación en la Unión Europea. Protección por cese de actividad que se recogió expresamente en la ya derogada Ley 32/2010, de 5 de agosto, la cual, supuso un avance histórico en su protección. Hasta ese momento un trabajador autónomo que se veía obligado a poner fin a su trabajo quedaba totalmente desprotegido pues tanto la prestación contributiva cuanto la asistencial del TRLGSS¹ se dirigía solo a quienes habían perdido un empleo por cuenta ajena –si bien los trabajadores autónomos si podían optar a las rentas de inserción–².

La protección por desempleo o por cese de actividad del trabajador autónomo es una protección integrada en el Sistema de Seguridad Social lo que le hace tener carácter público³. Ello determina dos rasgos básicos de la misma: por un lado, que la titularidad pública de la función protectora pertenezca a los poderes públicos excluyéndose, por tanto, mecanismos de aseguramiento privado; por otro, que la gestión, control y administración sean competencia de los órganos gestores públicos⁴. Aun así, interesa destacar que se trata de un modelo de aseguramiento mixto en el sentido de que es obligatorio para unos y voluntario para otros, lo

1 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2 Antonio Vicente Sempere Navarro, Elena Lasasa Irigoyen, Guillermo Leandro Barrios Baudor, José Antonio Buendía Jiménez, y María Antonia Castro Argüelles, «Actualización del sistema de Seguridad Social (IV): La prestación por cese de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección», *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012, 11 y 12.

3 Pompeyo Gabriel Ortega Lozano, «La protección social por "cese de actividad" de los trabajadores autónomos», en *La protección por desempleo en España* (Murcia: Ediciones Laborum, 2015), 861.

4 Yolanda Sánchez-Urán Azaña, *El desempleo de los trabajadores autónomos* (Pamplona: Civitas, 2010), 58 y 59.

que difumina los elementos de solidaridad –característicos de la Seguridad Social–. El carácter prevalentemente voluntario de esta protección vinculado con el incremento de cotización a pagar por los trabajadores autónomos irremediablemente actuará con consecuencias de traba o bloqueo para su expansión: lo cierto es que la cuota total que supone la acumulación de esta cotización podría resultar en muchos supuestos no asumible por la mayoría de trabajadores autónomos⁵.

De manera general, la base de cotización por cese de actividad se corresponderá con la base de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que hubiere elegido, como propia, el trabajador autónomo con arreglo a lo establecido en las normas de aplicación o bien la que le corresponda como trabajador por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar (artículo 344.2 TRLGSS). En efecto, frente al trabajador asalariado, cuya base de cotización se calcula a partir de una noción estipulativa que se aproxima a la remuneración que éste perciba con carácter mensual por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, para el caso de trabajadores autónomos se trata de bases elegidas voluntariamente por él mismo –dentro de cierto límite máximo y mínimo– al margen de cualquier posible consideración acerca de la capacidad económica de éste⁶. Pero claro, si los trabajadores autónomos o por cuenta propia pueden optar libremente por la base que consideren oportuno cotizar –siempre dentro de los límites estipulados– la consecuencia es evidente: a diferencia de los trabajadores asalariados, los trabajadores autónomos cotizarán por las bases mínimas e irreales respecto a sus ingresos, provocando que la cuantía económica a recibir por la situación de necesidad sea inferior que las de prestaciones por desempleo de los trabajadores asalariados –pero no porque así esté estipulado por ley sino por la propia base de cotización elegida voluntariamente–.

1. FUNDAMENTO TEÓRICO

Régimen jurídico de la protección de desempleo por cese de actividad de los trabajadores autónomos

En la actualidad la protección por cese de actividad se encuentra recogida en el título V del TRLGSS⁷. Pero no se extiende a los trabajadores autónomos el régimen de protección por desempleo que existe para los empleados por cuenta ajena⁸. Se trata de una prestación diferente articulada mediante un sistema de nueva implantación y sometida a regulación específica: a) La contingencia protegida es el cese de actividad y no el desempleo, vocablo que se ha querido evitar a toda costa: el trabajador autónomo no cae en desempleo, sino que cesa en su actividad. b) Se habla de un sistema, término que de por sí da idea de una cierta autonomía. c) Se añade el adjetivo específico. La regulación será propia y exclusiva sin que le sea de aplicación en ningún modo, ni siquiera supletoriamente, la ordenación de la protección por desempleo⁹. Por tanto, parece ser que se pretende realzar la especialidad o «segregación» del tratamiento previsto dentro del sistema de protección social del trabajo autónomo¹⁰.

En cuanto al ámbito subjetivo¹¹, la protección por cese de actividad alcanza a los trabajadores autónomos, incluyendo a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el sistema Especial de Trabajadores por cuenta propia agrarios, así como a los trabajadores por cuenta propia

5 Francisco Javier Fernández Orrico, «Disposición Adicional cuarta», en Comentarios al Estatuto del Trabajo Autónomo (Pamplona: Aranzadi, 2011) p. 564.

6 Ibídem.

7 Kahale Carrillo, D. (2016), Prestación por desempleo. En VV.AA., Compatibilidad de prestaciones de Seguridad Social con el Trabajo, Pamplona, España: Thomson Reuters-Aranzadi, 263-293

8 José Luis Monereo Pérez y José Antonio Fernández Avilés, Los derechos de protección social de los trabajadores autónomos (Granada: Comares, 2009), 91.

9 Elena Lasasa Irigoyen, La prestación por Cese de Actividad para Trabajadores Autónomos (Pamplona, Aranzadi, 2011), 38.

10 José Luis Monereo Pérez y José Antonio Fernández Avilés, «El desempleo de los trabajadores autónomos», en La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (Murcia: AESSE/Ediciones Laborum, 2007), 229.

11 A ello se refiere el preámbulo de la Ley

incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar¹². En efecto, se aplica a todo tipo de trabajadores autónomos: los que son a su vez empresarios laborales y los que no¹³. En términos generales, todos aquellos trabajadores incluidos en nuestro sistema de Seguridad Social como autónomos van a quedar protegidos¹⁴.

¿Y cuáles son las situaciones legales de cese de actividad? Se encontrarán en situación legal de cese de actividad todos aquellos trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna de las causas siguientes –artículo 331 TRLGSS–¹⁵:

a) Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional. Se entenderá que existen motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: «1.º Pérdidas derivadas del desarrollo de la actividad en un año completo, superiores al 10 por ciento de los ingresos obtenidos en el mismo período, excluido el primer año de inicio de la actividad. 2.º Ejecuciones judiciales o administrativas tendentes al cobro de las deudas reconocidas por los órganos ejecutivos, que comporten al menos el 30 por ciento de los ingresos del ejercicio económico inmediatamente anterior. 3.º La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal».

b) Por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional.

c) Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por la comisión de infracciones penales.

d) La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma.

e) Por divorcio o separación matrimonial, mediante resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su ex cónyuge o de la persona de la que se ha separado.

Por otro lado, en ningún caso se considerará en situación legal de cese de actividad a los trabajadores autónomos que:

a) Cesen o interrumpan voluntariamente su actividad.

b) A los trabajadores autónomos económica dependientes que tras cesar su relación con el cliente y percibir la prestación por cese de actividad, vuelvan a contratar con el mismo cliente en el plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación, en cuyo caso deberán reintegrar la prestación recibida.

12 En este sentido, el artículo 2 del Decreto 2530/1970, se refiere al trabajador por cuenta propia o autónomo, como «aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas». De acuerdo con el artículo 1.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, tienen la consideración de trabajadores autónomos, aquellas «personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena».

13 Antonio Vicente Sempere Navarro, Elena Lasaosa Irigoyen, Guillermo Leandro Barrios Baudor, José Antonio Buendía Jiménez, y María Antonia Castro Argüelles, «Actualización del sistema de Seguridad Social (IV): La prestación por cese de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección», *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012, 11 y 12.

14 María José Cervilla Garzón, «La cobertura social de los trabajadores autónomos ordinarios cuando se produce el cese de su actividad en el ordenamiento jurídico español», *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 38, 2012, 253.

15 Pompeyo Gabriel Ortega Lozano, «La protección social por “cese de actividad” de los trabajadores autónomos», en *La protección por desempleo en España* (Murcia: Ediciones Laborum, 2015), 864 y 865.

Importante es hacer referencia a que, en caso de establecimiento abierto al público, para declararse en situación legal de cese de actividad, se exigirá el cierre del mismo durante la percepción del subsidio o bien su transmisión a terceros. No obstante, *«el autónomo titular del inmueble donde se ubica el establecimiento podrá realizar sobre el mismo los actos de disposición o disfrute que correspondan a su derecho, siempre que no supongan la continuidad del autónomo en la actividad económica o profesional finalizada»* –artículo 331.1.a) TRLGSS–.

Además de las situaciones legales de cese de actividad de ámbito general encontramos varios supuestos especiales: trabajadores autónomos económicamente dependientes –artículo 333 TRLGSS–, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital –artículo 334 TRLGSS–, socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado –artículo 335 TRLGSS– y trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente –artículo 336 TRLGSS–, todos ellos también trabajadores autónomos con derecho a prestación por desempleo en caso de cese de actividad¹⁶.

En cuanto al ámbito objetivo de la acción protectora por cese de actividad, ésta comprende las prestaciones siguientes –artículo 329 TRLGSS–: a) La prestación económica por cese total, temporal o definitivo, de la actividad. Dicha prestación posee naturaleza pública y se encuentra comprendida dentro de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social. b) El abono de la cotización de Seguridad Social del trabajador autónomo por contingencias comunes al régimen correspondiente. A tales efectos, el órgano gestor se hará cargo de la cuota que corresponda durante la percepción de las prestaciones económicas por cese de actividad a partir del mes inmediatamente siguiente al del hecho causante del cese de actividad. Asimismo, el sistema de protección por cese de actividad comprenderá, además, *«medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios del mismo»*.

Para el nacimiento del derecho a la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos han de concurrir los siguientes requisitos –artículo 330 TRLGSS–: a) Estar afiliado y en alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, en su caso. b) Tener cubierto el período mínimo de cotización por cese de actividad. c) Encontrarse en situación legal de cese de actividad, suscribir el compromiso de actividad y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora –advirtase que la protección por desempleo no se agota en una prestación económica que compone la vertiente pasiva de la protección sino que ha de venir complementada por unas prestaciones de servicios relacionadas con políticas activas de empleo que impidan la pasividad del autónomo desempleado receptor de las prestaciones¹⁷–. d) No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello. e) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. En caso contrario se otorgará un plazo improrrogable de treinta días para el abono de las cuotas debidas.

La duración de la prestación económica por cese de actividad dependerá de los períodos de cotización efectuados dentro de los cuarenta y ocho meses anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que, al menos, doce deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese –artículo 338 TRLGSS–. Enunciada, entre las condiciones para el nacimiento del derecho a la protección por desempleo del trabajador autónomo, el de un período continuo e inmediato de cotización de doce meses –artículo 330.1.b) en relación con

¹⁶ Artículos a los que nos remitimos.

¹⁷ José Luis Monereo Pérez y José Antonio Fernández Avilés, «Disposición adicional cuarta. Prestación por cese de actividad», en El Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, de Estatuto del Trabajo Autónomo, Dirs. y Coords. José Luis Monereo Pérez y José Antonio Fernández Avilés (Granada: Comares, 2009), 436.

José Luis Monereo Pérez y José Antonio Fernández Avilés, «El desempleo de los trabajadores autónomos», en La Seguridad Social de los trabajadores autónomos, (Murcia: AESSS/Ediciones Laborum, 2007), 249.

el artículo 338.1 TRLGSS y artículo 2.1.b) del Real Decreto 1541/2011–, la escala –que coordina los períodos de cotización previa y los meses de duración de la prestación– es la siguiente –para los mayores de sesenta años nos remitimos al artículo 338.2 TRLGSS–: de doce a diecisiete meses de cotización se tiene derecho a un período de protección de dos meses; de dieciocho a veintitrés meses de cotización se tiene derecho a un período de protección de tres meses; de veinticuatro a veintinueve meses de cotización se tiene derecho a un período de protección de cuatro meses; de treinta a treinta y cinco meses de cotización se tiene derecho a un período de protección de cinco meses; de treinta y seis a cuarenta y dos meses de cotización se tiene derecho a un período de protección de seis meses; de cuarenta y tres a cuarenta y siete meses de cotización se tiene derecho a un período de protección de ocho meses; y de cuarenta y ocho o más meses de cotización se tiene derecho a un período de protección de doce meses. Escala más severa que la del régimen general del trabajador asalariado del artículo 269 TRLGSS¹⁸.

Por otro lado, el derecho a la protección por cese de actividad se extinguirá en los siguientes casos –artículo 341 TRLGSS–: a) Por agotamiento del plazo de duración de la prestación. b) Por imposición de las sanciones en los términos establecidos en la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social. c) Por realización de un trabajo por cuenta ajena o propia durante un tiempo igual o superior a doce meses, en este último caso siempre que genere derecho a la protección por cese de actividad como trabajador autónomo. En estos casos el trabajador autónomo podrá optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba –que no podrá computar para el reconocimiento de un derecho posterior– o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas. d) Por cumplimiento de la edad de jubilación ordinaria o, en el caso de los trabajadores por cuenta propia encuadrados en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, edad de jubilación teórica, salvo cuando no se reúnan los requisitos para acceder a la pensión de jubilación contributiva. e) Por reconocimiento de pensión de jubilación o de incapacidad permanente. f) Por traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen. g) Por renuncia voluntaria al derecho. h) Por fallecimiento del trabajador autónomo.

También debemos hacer mención a la denominada capitalización de la prestación por cese de actividad. La regla general es que la prestación se mantenga durante un número concreto de meses realizando su pago mes a mes. Sin embargo, la normativa permite que el pago de la prestación se realice de una sola vez, opción que no es nueva en nuestro derecho al permitirse para la prestación por desempleo del trabajador asalariado. El citado pago único, si bien se encontraba regulado en el RD 1541/2011, de 31 de octubre, hoy se encuentra recogido en el artículo 39 de la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social, que establece: *«quienes sean titulares del derecho a la prestación por cese de actividad, y tengan pendiente de percibir un período de, al menos, seis meses, podrán percibir de una sola vez el valor actual del importe de la prestación, cuando acrediten ante el órgano gestor que van a realizar una actividad profesional como trabajadores autónomos o destinen el 100 por cien de su importe a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en el plazo máximo de 12 meses anteriores a la aportación, siempre que vayan a poseer el control efectivo de la misma, conforme a lo previsto por la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y a ejercer en ella una actividad profesional, encuadrados como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de la Seguridad Social correspondiente por razón de su actividad»*. En definitiva lo que se pretende es facilitar medios económicos para emprender

¹⁸ Pompeyo Gabriel Ortega Lozano, «La protección social por "cese de actividad" de los trabajadores autónomos», en *La protección por desempleo en España* (Murcia: Ediciones Laborum, 2015), 867.

una actividad profesional por cuenta propia o entrar como socios trabajadores en una cooperativa de trabajo asociado o sociedad laboral¹⁹.

La coordinación de las prestaciones por desempleo: especial referencia al cese de actividad o trabajo por cuenta propia en el Reglamento 883/2004

El Reglamento 883/2004 es un útil instrumento de coordinación en materia de Seguridad Social aplicable a situaciones en los que trabajadores nacionales de países de la Unión Europea o nacionales de terceros países con residencia legal en un Estado miembro prestan servicios en otros países de la Unión²⁰. Lo cierto es que todas las prestaciones por desempleo españolas –al ser prestaciones de Seguridad Social– e independientemente de sus vías de financiación se encuentran coordinadas por el citado texto normativo. Esto último es igualmente predicable de la prestación por cese de actividad²¹. Reglamento que se encarga de estudiar las normas especiales sobre totalización de períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia –artículo 61–, el cálculo de las prestaciones por desempleo –artículo 62–, las disposiciones especiales para la supresión de las cláusulas de residencia –artículo 63–, el desplazamiento de desempleados a otro Estado miembro –artículo 64–, las personas desempleadas que residen en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente –artículo 65– y las disposiciones especiales para los trabajadores fronterizos por cuenta propia en situación de desempleo total en caso de que el Estado miembro de residencia carezca de un sistema de prestaciones de desempleo para trabajadores por cuenta propia –artículo 65.bis introducido por el Reglamento (UE) 465/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012–.

El texto normativo, con afán de beneficiar las prestaciones por desempleo del trabajador por cuenta propia, establece que la institución competente de un Estado miembro cuya legislación supedita el derecho a las prestaciones al requisito de haber cubierto períodos por cuenta propia deberá tener en cuenta, en la medida necesaria, los períodos cubiertos bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro. Sin embargo, salvo en los casos del artículo 65.5.a), la aplicación de lo afirmado estará supeditado a que el interesado haya cumplido en último lugar, con arreglo a la legislación en virtud de la cual solicita las prestaciones: períodos de seguro, si así lo requiere esa legislación; períodos de empleo, si así lo requiere esa legislación; o períodos de actividad por cuenta propia, si así lo requiere esa legislación.

Sobre el desplazamiento de desempleados a otro Estado miembro, la persona desempleada que cumpla los requisitos de la legislación del Estado miembro competente para tener derecho a las prestaciones y decida desplazarse a otro Estado miembro para buscar trabajo en él, obviamente, conservará su derecho a prestaciones de desempleo pero con las siguientes condiciones y dentro de los siguientes límites –artículo 64.1–: a) la persona desempleada deberá haberse registrado como demandante de empleo antes de su salida del país –por tanto, en el Estado miembro del que recibe la prestación– y haber permanecido a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro competente durante al menos cuatro semanas desde el inicio de su situación de desempleo. No obstante, los servicios o instituciones competentes podrán autorizar su salida antes de dicho plazo; b) la persona desempleada deberá registrarse como demandante de empleo en los servicios de empleo del Estado miembro al que se haya trasladado –por tanto, en el Estado miembro al cual se desplace–, someterse al procedimiento de control organizado en éste y cumplir los requisitos que establezca la legislación de dicho Estado miembro; c) el interesado conservará el derecho a las prestaciones durante un período de tres meses a partir de la fecha en que haya dejado de estar a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro del que proceda, a condición lógica de que la duración total del período durante el cual se facilitan las prestaciones no supere la duración total del período de

¹⁹ Eduardo Enrique Talens Visconti, «La capitalización de la prestación por cese de actividad: problemas prácticos», en *La protección por desempleo en España: XII Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social* (Murcia: Laborum, 2015), 529 y 530.

²⁰ Para la portabilidad de las prestaciones sociales, vid. Pompeyo Gabriel Ortega Lozano, «Incidencias laborales en las bases constitucionales de la Seguridad Social. La portabilidad de las prestaciones sociales: un análisis de las pensiones complementarias de la Unión Europea», en *El futuro del trabajo: análisis jurídico y socioeconómico*. (Madrid: Alderabán, 2017), *passim*.

²¹ Cristina Sánchez-Rodas Navarro, «La exportación de la Renta Activa de Inserción ¿Buena práctica legislativa?», en *Buenas prácticas jurídico-procesales para reducir el gasto social* (III), coord. María Dolores Ramírez Bendala (Murcia: Laborum, 2015), 92

prestaciones a las que tenía derecho con arreglo a la legislación de dicho Estado; no obstante, los servicios o instituciones competentes podrán prorrogar dicho período de tres meses hasta un máximo de seis meses; d) las prestaciones serán facilitadas y sufragadas por la institución competente con arreglo a la legislación que aplique.

En caso de que el interesado regresara al Estado miembro competente en la fecha de expiración del período en el que tenga derecho a prestaciones o antes de esa fecha, seguirá teniendo derecho a prestaciones conforme a la legislación de dicho Estado miembro; si no regresara al Estado miembro en la fecha de expiración de dicho período o antes de la misma, perderá todo derecho a prestaciones conforme a la legislación de dicho Estado miembro, salvo que las disposiciones de esa legislación sean más favorables. En casos excepcionales, los servicios o instituciones competentes podrán permitir a las personas interesadas el regreso en una fecha posterior sin pérdida de su derecho –artículo 64.2–. Es importante tener en cuenta que, a excepción de que la legislación del Estado miembro competente sea más favorable, entre dos períodos de actividad, el máximo período total durante el cual se mantendrá el derecho a prestaciones será de tres meses; sin embargo, –y como también establece el artículo 64.1.c)– la institución o los servicios competentes podrán prorrogar dicho período hasta un máximo de seis meses –artículo 64.3–.

En efecto, para determinar el Estado competente para el reconocimiento de una prestación de desempleo a favor de un trabajador común no encontramos ninguna norma de conflicto específica, entendiéndose que se aplica la legislación del sistema de Seguridad Social del último Estado de aseguramiento: es decir, el Estado previo al desempleo donde se han cubierto, en último lugar, los períodos de empleo.

Sin embargo, esta afirmación puede transformarse en trabajadores fronterizos –recordemos que son aquellos trabajadores que realizan una actividad por cuenta ajena o propia en un Estado miembro y residen en otro Estado miembro–: además, debe diferenciarse entre desempleo total y desempleo parcial. Los trabajadores fronterizos siguen la citada regla general –la del trabajador común entendiéndose que se aplica la legislación del sistema de Seguridad Social del último Estado de aseguramiento– cuando se trata de desempleo parcial. Pero para los supuestos de desempleo total se opta por la aplicación exclusiva de la legislación del Estado de residencia. Esta excepción parece justificarse por los vínculos tan estrechos que se presume que mantiene el trabajador fronterizo con ese último Estado al que retorna periódicamente. Obviamente no es una solución carente de polémica pues lo cierto es que los trabajadores que emigran lo hacen a Estados más desarrollados cuyos sistemas de Seguridad Social suelen ser más generosos. Que sean los Estados de residencia quienes de acuerdo a su legislación tengan que calcular las prestaciones por desempleo parece beneficiar a los Estados de empleo de los trabajadores fronterizos, pues lo cierto es que supone un ahorro sustancial para las arcas del Estado donde el trabajador fronterizo ha desarrollado su actividad laboral aun cuando estos Estados tengan que sufragar –de manera parcial en el tiempo– la cantidad económica de la prestación –como veremos más adelante– pues al ser los países de residencia del empleado fronterizo, normalmente, territorios menos desarrollados y, por ende, menos generosos económicamente, el Estado de empleo cuando tenga que reintegrar el importe al Estado de residencia le corresponderá abonar prestaciones por desempleo menos cuantiosas que las que debieran si se hubieran aplicado sus leyes –las del Estado de empleo–²². Al respecto, el legislador diferencia las dos siguientes situaciones de desempleo de los fronterizos²³:

22 María Dolores Carrascosa Bermejo, «Buenas prácticas respecto de la protección por desempleo de los trabajadores fronterizos en los reglamentos de coordinación de la UE», en Congreso Nacional sobre Buenas Prácticas Jurídico-Procesales para Reducir el Gasto Social (Sevilla: Laborum, 2015), 27.

23 *Ibidem*, pp. 28 y 29.

1) Desempleo parcial. Se refiere al desempleo parcial el artículo 65.1 cuando establece lo siguiente: *«las personas en situación de desempleo parcial o intermitente que durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia hayan residido en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente deberán ponerse a disposición de su empresario o de los servicios de empleo del Estado miembro competente. Recibirán prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro competente como si residieran en dicho Estado miembro. Estas prestaciones serán otorgadas por la institución del Estado miembro competente»*. En este supuesto el trabajador ha de solicitar la prestación de desempleo ante la legislación del Estado competente: es decir, el Estado del empleo como si residiese en ese Estado. Por tanto, se mantiene la regla general y se prioriza la aplicación de la legislación del Estado de empleo donde su relación laboral continúa.

2) Desempleo total. Se refiere al desempleo total el artículo 65.2 cuando establece lo siguiente: *«las personas en situación de desempleo total que durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia hayan residido en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente y sigan residiendo en dicho Estado miembro o regresen a él se pondrán a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro de residencia. Sin perjuicio del artículo 64, las personas en situación de desempleo total podrán, como medida complementaria, ponerse a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro en que haya transcurrido su último período de actividad por cuenta ajena o propia»*. A este colectivo se les aplica en exclusiva la Ley del Estado de residencia a efectos del reconocimiento de prestaciones de desempleo, tal y como si hubiera estado sometido a la legislación de ese Estado mientras ocupaba su último empleo. En efecto, se crea una ficción jurídica que exceptúa la regla general. Estas prestaciones serán otorgadas por la institución del lugar de residencia –artículo 65.5.a)– sin perjuicio de su posterior reintegración por el Estado de empleo.

En efecto, para los trabajadores fronterizos en situación de desempleo total, el Estado de residencia comprobará si cumple los requisitos de acceso establecidos en su propia normativa, facilitando la norma de coordinación su cumplimiento a través de la totalización del período de tiempo trabajado. Si cumple los requisitos, el trabajador puede ser beneficiario de prestaciones a cargo de un Estado dónde es posible que no haya cotizado nunca: es por este último motivo por lo que el Reglamento establece un sistema de reembolso entre instituciones. Pero esta regla se aplica solo a los trabajadores fronterizos pues en el resto de supuestos el legislador da la opción de que los trabajadores sean quienes decidan ponerse a disposición de los servicios de empleo y cobrar tales prestaciones, en un primer momento, del Estado de empleo, suspendiéndose las que tendría derecho en el Estado de residencia mientras cobre las anteriores.

Las prestaciones facilitadas por la institución del lugar de residencia –con arreglo al apartado 5– correrán a cargo de ésta. No obstante –a reserva de lo dispuesto en el apartado 7–, la institución competente del Estado miembro a cuya legislación haya estado sujeto en último lugar reembolsará a la institución del lugar de residencia el importe total de las prestaciones facilitadas por esta última institución durante los tres primeros meses –es un reembolso limitado–. El importe del reembolso durante este período no podrá superar el importe que se haya de pagar, en caso de desempleo, con arreglo a la legislación del Estado miembro competente –artículo 65.6–. No obstante, este período de reembolso se ampliará a cinco meses cuando el interesado haya completado, en los 24 meses anteriores, períodos de actividad por cuenta ajena o propia por un total de al menos 12 meses en el Estado miembro a cuya legislación haya estado sujeto en último lugar, cuando dichos períodos puedan tenerse en cuenta para generar un derecho a prestaciones de desempleo –artículo 65.7–. De todos modos, las autoridades competentes de los Estados miembros, si lo estiman conveniente, podrán convenir otras formas de reembolso o renunciar a todo reembolso entre las instituciones que de ellos dependan –artículo 65.8–.

En el reglamento encontramos mención especial para un caso concreto: el de los trabajadores fronterizos por cuenta propia en situación de desempleo total en caso de que el Estado miembro de residencia carezca de un sistema de prestaciones de desempleo para los citados trabajadores. En efecto, *«un trabajador fronterizo en situación de desempleo total que haya completado recientemente períodos de seguro como trabajador por cuenta propia o períodos*

de actividad por cuenta propia reconocidos a los fines de otorgar prestaciones de desempleo por un Estado miembro distinto de su Estado miembro de residencia y cuyo Estado miembro de residencia haya notificado que ninguna categoría de trabajadores por cuenta propia tiene la posibilidad de estar cubierta por un sistema de prestaciones de desempleo, deberá registrarse en los servicios de empleo del Estado miembro en el que haya ejercido su último período de actividad como trabajador por cuenta propia y ponerse a disposición de los mismos, y continuar cumpliendo los requisitos que establezca la legislación de este último Estado miembro cuando solicite las prestaciones» –artículo 65.1.bis–. Al respecto, será el Estado miembro a cuya legislación haya estado sujeto en último lugar la persona en situación de desempleo total, quién «le abonará prestaciones con arreglo a la legislación que aplique dicho Estado miembro» – artículo 65.2.bis–.

Sobre el cálculo de la prestación se tomará en consideración, de acuerdo con el artículo 62.1, «el sueldo o los ingresos profesionales percibidos por el interesado con motivo de su última actividad como trabajador por cuenta ajena o propia». No obstante, de acuerdo con el artículo 62.3, «por lo que respecta a los trabajadores fronterizos mencionados en la letra a) del apartado 5 del artículo 65, la institución del lugar de residencia tendrá en cuenta la retribución o los ingresos profesionales del interesado en el Estado miembro a cuya legislación haya estado sujeto durante su última actividad por cuenta ajena o propia, con arreglo al Reglamento de aplicación». En otros términos, el Estado de residencia deberá tener en consideración el salario percibido por el trabajador fronterizo en el último empleo²⁴.

2. METODOLOGÍA

Las pautas de desarrollo del presente trabajo de investigación constan de un planteamiento y una metodología basada en el análisis y estudio de la normativa, doctrina, y jurisprudencia, intentando informar a todo lector de la existencia de determinadas incidencias laborales en el sistema de Seguridad Social y de su coordinación a nivel europeo: en concreto, de la portabilidad de la prestación por desempleo por el cese de actividad de los trabajadores autónomos. Todo ello, argumentado en los fundamentos normativos de la protección social, valorados a través de los enfrentamientos doctrinales, con el resultado de unificar la problemática descrita. Lo anterior, identificando y describiendo los problemas de interpretación de la ley, con críticas al ordenamiento existente, y proponiendo la solución más acorde al sistema actual –con especial incidencia en propuestas *lege ferenda* o reformadoras–.

Es en virtud de lo manifestado que se desarrolla una labor de recopilación y sistematización de normas, de análisis de la situación existente, y de crítica y propuestas de reformas, haciendo uso de las siguientes líneas metodológicas: 1º) Investigación sistematizada: explicación ordenadora de disposiciones jurídicas, doctrinales, judiciales y legislativas. 2º) Investigación *lege lata* o interpretativa: interpretación de leyes, sentencias y doctrina científica, planteando el problema interpretativo, presentando alternativas y justificando la solución pertinente. 3º) Investigación *lege ferenda* o reformadora: crítica de la solución vigente y formulación y defensa de su cambio por otra solución –con objeto de instar a las autoridades competentes–.

En suma, se pretende que esta investigación, desde sus reflexiones analíticas, profundas y propositivas, tenga la aspiración efectiva de convertirse en toda una obra de referencia para los distintos sectores profesionales relacionados con la misma.

3. RESULTADOS

La necesidad de la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos se impone por su condición de trabajadores, a los que, y al amparo del artículo 41 de la Constitución

24 En relación al salario Vid. Kahale Carrillo, D. (2016). «Notas a la estructura del salario». Revista General de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, núm. 44.

Española, cabe garantizar también la especial protección por desempleo –aunque la tradicional desprotección de los autónomos frente al paro forzoso no suponía inconstitucionalidad alguna, siendo ésta la fragilidad de los derechos sociales, en donde su implantación objetiva, su ampliación subjetiva o la intensidad de sus niveles de protección dependen de opciones de política legislativa²⁵ –. El mencionado artículo encomienda a los poderes públicos el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos donde se garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad. El contenido del precepto se cumple al existir un sistema de protección por desempleo dentro del sistema de Seguridad Social, aunque pueda considerarse imperfecto desde la perspectiva de su cobertura subjetiva²⁶. Por tanto, las menciones constitucionales a la protección social no quedan limitadas tan solo al trabajo asalariado, y ello, en clara referencia a la vocación universalista que inspira al precepto constitucional²⁷–propensión favorable a la instauración de dicha cobertura también para el empleado autónomo²⁸–.

Exigencia constitucional, fomento y proliferación del trabajo autónomo se unen así para justificar y fundamentar *«un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos»*²⁹. Si a ello le sumamos la situación de recesión financiera y, en concreto, el importante impacto de la crisis económica que ha afectado no solo a las relaciones laborales sino que se ha ceñido con el trabajo autónomo, en especial con las actividades de construcción o el comercio, no queda mejor solución –o mejor dicho, otra solución– que preservar al trabajador autónomo³⁰.

Sin embargo, la derogada Ley 32/2010, de 5 de agosto, que supuso el mayor impulso de protección social realizado para los trabajadores autónomos, necesitaba de un desarrollo reglamentario posterior con el fin de articular las reglas concretas de funcionamiento del sistema de protección por cese de actividad. Texto jurídico citado que supuso un hito histórico en materia de trabajo por cuenta propia al otorgar un nivel de protección digno a los trabajadores autónomos que de manera involuntaria hayan cesado su actividad³¹, equiparándose a los trabajadores asalariados beneficiarios de prestaciones por desempleo³². Este desarrollo de la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, hoy recogido en el TRLGSS, culminó con el vigente Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, pretendiendo articular las reglas concretas de funcionamiento del sistema de protección por cese de actividad, tanto en lo referente a los documentos a presentar por los trabajadores autónomos que se vean en la situación de tener que cesar en la actividad como en los procedimientos que deben llevar a cabo los órganos gestores para el reconocimiento del derecho a la protección, abono de las prestaciones reconocidas y control de las mismas³³.

Respecto a la coordinación de las prestaciones por desempleo de los trabajadores autónomos o por cuenta propia, salvo las excepciones mencionadas –especialmente la de trabajadores fronterizos en situación de desempleo total–, las prestaciones de desempleo normalmente se

25 José Luis Monereo Pérez y José Antonio Fernández Avilés, «El desempleo de los trabajadores autónomos», en *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos* (Murcia: AESSS/Ediciones Laborum, 2007), 216 y 217.

26 José Luis Monereo Pérez y José Antonio Fernández Avilés, *Los derechos de protección social de los trabajadores autónomos* (Granada: Comares, 2009), 86.

27 José Luis Monereo Pérez y José Antonio Fernández Avilés, «Disposición adicional cuarta. Prestación por cese de actividad», en *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, de Estatuto del Trabajo Autónomo*, Dirs. y Coords. José Luis Monereo Pérez y José Antonio Fernández Avilés (Granada: Comares, 2009), 429.

28 José Luis Monereo Pérez y José Antonio Fernández Avilés, «El desempleo de los trabajadores autónomos», en *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos* (Murcia: AESSS/Ediciones Laborum, 2007), 216.

29 Como bien establece el título de la derogada Ley 32/2010, de 5 de agosto.

30 José Luis Monereo Pérez, Cristóbal Molina Navarrete y Rosa Quesada Segura, *Manual de Seguridad Social* (Madrid: Tecnos, 2014), 506.

31 Vid. José Luis Monereo Pérez y Pompeyo Gabriel Ortega Lozano, «Derecho a protección contra la pobreza y la exclusión social», en *La garantía multinivel de los Derechos Fundamentales en el Consejo de Europa*, Dirs. y Coords. Cristina Monereo Atienza y José Luis Monereo Pérez (Granada: Comares, 2017), *passim*.

32 Así lo califican las asociaciones de trabajadores autónomos. Vid. Elena Lasaosa Irigoyen, *La prestación por Cese de Actividad para Trabajadores Autónomos* (Pamplona, Aranzadi, 2011), 15.

33 Eduardo Enrique Talens Visconti, *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2015), 18.

reconocerán con cargo al Estado de origen que será el Estado competente porque es en él donde jurídicamente se han cubierto los períodos de seguro³⁴. En otros términos, el último lugar de prestación de servicios.

CONCLUSIONES

Podríamos concluir afirmando que, en estos momentos, y dentro del análisis particular de la protección por desempleo del trabajador autónomo, la tutela ofrecida se encuentra prácticamente concluida, pues cuenta en su haber con todo un elenco de coberturas que están amparadas por la Seguridad Social, por lo que el sistema, a grandes rasgos, se encontraría prácticamente lacrado. Lo anterior, en alusión a la regulación global del sistema, así como a su continuo proceso de homogeneización, pero no a las concretas cuestiones sobre cotizaciones, bases reguladoras, cuantías, duraciones, –entre otros aspectos– que, como es sabido, se encuentran en constante movimiento. Por tanto, todavía persisten algunas incoherencias o puntos críticos sobre los que resulta preciso reflexionar y perfeccionar. Uno de estos puntos grises lo comporta, sin duda, la prestación por cese de actividad. En cualquier caso, muchas de las críticas vertidas sobre esta prestación, han sido enmendadas por la disposición final segunda de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, sobre todo, en lo que respecta a la suavización de los requisitos y formalidades que impedían en la práctica el legítimo disfrute de la misma. Pero habría que buscar una mayor dosis de confluencia entre la protección por cese de actividad de los autónomos y la protección general por desempleo.

Más concretamente, y sobre la regulación de la protección por cese de actividad, lo cierto es que la limitada duración temporal para disfrutar de la prestación trae como consecuencia directa el reconocimiento de insuficiencia de este mecanismo de cobertura frente a las situaciones de necesidad que se pretenden proteger. Creemos que debiera plantearse la alteración de la duración de la prestación por cese de actividad: en otros términos, aumentarla y equipararla a la prestación por desempleo del trabajador asalariado.

De acuerdo con lo manifestado, finalizar polemizando el debate con la siguiente afirmación: nuestra Seguridad Social gasta sus recursos bastante mal, porque las situaciones de sobreprotección conviven con las de desprotección. Esto da margen para la reforma, pero hay que «tocar» el gasto, al menos, para «moverlo» de un sitio a otro. Es un sistema profesional que protege a «los que están dentro» y han tenido una carrera de seguro estable, pero que deja sin protección o con una protección muy reducida a «los que no han entrado» o a «los que han salido» de él como consecuencia del desempleo de larga duración³⁵. La Seguridad Social que hemos conocido no tiene posibilidades de supervivencia, está condenada a muerte, aunque su ejecución se está produciendo paulatinamente³⁶. ¿Nos vale un sistema que lleva a este resultado?

BIBLIOGRAFÍA

Carrascosa Bermejo, D. (2015). Buenas prácticas respecto de la protección por desempleo de los trabajadores fronterizos en los reglamentos de coordinación de la UE. En VV. AA., Congreso Nacional sobre Buenas Prácticas Jurídico-Procesales para Reducir el Gasto Social. Sevilla, España: Laborum.

Cervilla Garzón, M. J. (2009). El esperado informe sobre la prestación por cese de actividad: análisis del ámbito subjetivo, hecho causante, dinámica, cuantía y diseño financiero. Documentación Laboral, núm. 89.

34 Aurelio Desdentado Bonete, «Trabajadores desplazados y trabajadores fronterizos en la Seguridad Social europea: del Reglamento 1408/1971 al Reglamento 883/2004», Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración, núm. 64, 2006, 32.

35 Aurelio Desdentado Bonete, «Seguridad Social, ¿Por quién doblan las campanas?», prólogo al libro de Borja Suárez Corujo, El sistema público de pensiones: crisis, reforma y sostenibilidad (Valladolid: Thomson Reuters, 2014).

36 José Vida Soria, «¿Qué fue eso de la Seguridad Social?», Relaciones Laborales, núm. 2, 2001, 378.

Cervilla Garzón, M. J. (2012). La cobertura social de los trabajadores autónomos ordinarios cuando se produce el cese de su actividad en el ordenamiento jurídico español. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 38.

Desdentado Bonete, A. (2006). Trabajadores desplazados y trabajadores fronterizos en la Seguridad Social europea: del Reglamento 1408/1971 al Reglamento 883/2004. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 64.

Fernández Orrico, F. J. (2011). Disposición Adicional cuarta. En VV. AA., *Comentarios al Estatuto del Trabajo Autónomo*. Pamplona, España: Aranzadi.

Gorelli Hernández, J. (2015). Novedades y (ausencias) en la reforma de la prestación por cese de actividad. En VV. AA., *La protección por desempleo en España: XII Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, Murcia, España: Laborum.

Kahale Carrillo, D. (2016). Prestación por desempleo. En VV.AA., *Compatibilidad de prestaciones de Seguridad Social con el Trabajo*, Pamplona, España: Thomson Reuters-Aranzadi.

Kahale Carrillo, D. (2015). «Notas a la estructura del salario». *Revista General de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, núm. 44.

Lasaosa Irigoyen, E. (2011). *La prestación por Cese de Actividad para Trabajadores Autónomos*. Pamplona, España: Aranzadi.

Monereo Pérez, J. L. y Fernández Avilés, J. A. (2007). El desempleo de los trabajadores autónomos. En VV. AA., *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos*. Murcia, España: AESSS/Ediciones Laborum.

Monereo Pérez, J. L. y Fernández Avilés, J. A. (2009). Los derechos de protección social de los trabajadores autónomos. Granada, España: Comares.

Monereo Pérez, J. L. (2009). «El trabajo autónomo, entre autonomía y subordinación». *Aranzadi Social. Revista Doctrinal*, núm. 4-5.

Monereo Pérez, J. L. y Fernández Avilés, J. A. et al (2009). *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, de Estatuto del Trabajo Autónomo*. Granada, España: Comares.

Monereo Pérez, J. L. y Fernández Avilés, J. A. (2012). El sistema de protección por cese de actividad: Régimen de financiación y gestión. *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 2.

Monereo Pérez, J. L., Molina Navarrete, C., y Quesada Segura, R. (2014). *Manual de Seguridad Social*. Madrid, España: Tecnos.

Monereo Pérez, J. L y Ortega Lozano, P. G. (2017). Derecho a protección contra la pobreza y la exclusión social. En VV. AA., La garantía multinivel de los Derechos Fundamentales en el Consejo de Europa. Granada, España: Comares.

Ortega Lozano, P. G. (2015). La protección social por "cese de actividad" de los trabajadores autónomos». En VV. AA., La protección por desempleo en España. Murcia, España: Ediciones Laborum.

Ortega Lozano, P. G. (2017). Incidencias laborales en las bases constitucionales de la Seguridad Social. La portabilidad de las prestaciones sociales: un análisis de las pensiones complementarias de la Unión Europea. En VV. AA., El futuro del trabajo: análisis jurídico y socioeconómico. Madrid, España: Alderabán.

Sánchez-Rodas Navarro, C. (2015). La exportación de la Renta Activa de Inserción ¿Buena práctica legislativa?». En Ramírez Bendala, M^a. D. (Coord.) et al, Buenas prácticas jurídico-procesales para reducir el gasto social (III). Murcia, España: Laborum.

Sánchez-Urán Azaña, Y. (2010). El desempleo de los trabajadores autónomos. Pamplona, España: Civitas.

Sempere Navarro, A. V., Lasasa Irigoyen, E., Barrios Baudor, G. L., Buendía Jiménez, J. A. y Castro Argüelles, M^a. A. (2012). Actualización del sistema de Seguridad Social (IV): La prestación por cese de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección. Aranzadi Social: Revista Doctrinal, núm. 9.

Suárez Corujo, N. (2014). El sistema público de pensiones: crisis, reforma y sostenibilidad. Valladolid, España: Thomson Reuters.

Taléns Visconti, E. (2015). El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad, Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Taléns Visconti, E. E. (2015). La capitalización de la prestación por cese de actividad: problemas prácticos. En VV. AA., La protección por desempleo en España: XII Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social. Murcia, España: Laborum, 2015.

Vida Soria, J. (2001): ¿Qué fue eso de la Seguridad Social?. Relaciones Laborales, núm. 2.